

760

Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Seccional Meta
En la fecha
22 MAY 2020
Se RECIBE en Secretaría
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Villavicencio, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado según acta de sala ordinaria N°. ____ de fecha 22 de Mayo de 2020

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ, ante la presunta trasgresión del régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 39 ibídem.

II.- HECHOS:

Se originaron con ocasión de la compulsa de copias ordenada por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO al considerar que el abogado JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ, había trasgredido el régimen de incompatibilidades al radicar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pese a encontrarse suspendido del ejercicio de la profesión.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del abogado JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.259.278 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 168171, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

El mencionado profesional del derecho registra antecedentes disciplinarios, consistentes en suspensión del ejercicio profesional por dos (2) meses, ante la trasgresión de la falta prevista en el artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007, impuesta mediante sentencia del 22 de agosto de 2017; suspensión de dos (2) meses y multa de dos (2) S.M.L.M.V. en razón de la trasgresión al artículo 35-4 de la misma norma, impuesta mediante sentencia del 25 de julio de 2018; censura por la trasgresión del artículo 35-4 ibídem, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2018; censura por la trasgresión del artículo 37-1 ejusdem, impuesta mediante sentencia del 08 de marzo de 2017; de conformidad con la certificación expedida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura².

IV.- CARGO ENDILGADO

En audiencia pública celebrada el día 06 de febrero de 2019³, el magistrado sustanciador, dispuso formular cargos contra el abogado JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ, ante la presunta incursión en la incompatibilidad descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, que prevé:

LEY 1123 DE 2007.

Artículo 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia

¹ Fl. 11 c. o.

² Fl. 58-59 c. o.

³ Fl. 28 a 31 c. o.

profesional".

V.- MATERIAL PROBATORIO:

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Copia del poder otorgado por la señora NELLY CORREA NUÑEZ al abogado inculcado el 02 de agosto de 2017 (fl. 1 c.a.1).
- Acta de reparto de fecha 25 de septiembre de 2017, mediante la cual la demanda interpuesta por el inculcado en representación de la señora CORREA NUÑEZ, fue asignada al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (fl. 30 c.a.1).
- Auto de fecha 23 de octubre de 2017, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, donde se abstuvo de dar trámite a la demanda por carencia del derecho de postulación del abogado JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ, en el que se dispuso la compulsión de copias que originó la presente instrucción disciplinaria (fl. 3 c.o.).
- Copia del proceso disciplinario N°. 110011102000201300368 adelantado contra el abogado inculcado por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (c.a.2).

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión Libre

Como no se logró la comparecencia del investigado, a pesar de haberse enviado comunicaciones a las direcciones que registra en la página del registro nacional de abogados, la fijación de edicto emplazatorio en la secretaría de la corporación; se declaró persona ausente y se designó defensor de oficio con quien se adelantó la investigación.

Alegatos de conclusión.

En audiencia de juzgamiento celebrada el 13 de febrero de 2020⁴ la defensora de oficio del inculcado petitionó la absolución de su defendido, teniendo en cuenta que

⁴ Fl. 55 a 57 c.o.

la compulsión de copias, se había centrado en el hecho de que el inculpado hubiera actuado como abogado encontrándose suspendido del ejercicio profesional mediante sentencia del 22 de agosto de 2017, proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de dos (2) meses, iniciando el 31 de agosto y culminando el 31 de octubre de 2017, olvidando el despacho compulsante que al tratarse de una sentencia de segunda instancia, la misma cobró ejecutoria desde ese mismo momento en que fue proferida, sin que se requiriera de otro tipo de notificación para que la sanción empezara a regir, aunado a ello, el fallo de primera instancia había sido proferido en el año 2015 y resuelto el recurso hasta agosto de 2017, es decir, dos años después, por tanto, el inculpado no se encontraba al tanto de dicha sanción, sin que se advierta dolo ni culpa en el comportamiento reprochado.

VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A pesar de haberse comunicado el adelantamiento del instructivo al delegado de la Procuraduría, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, de conformidad con el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2 y 60 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, dictando sentencia sancionatoria si se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas aportadas al plenario, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ, así como también contar con antecedentes disciplinarios, conforme a los certificados obrantes en la foliatura expedidos por el Consejo Superior de la

Judicatura⁵.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias sucedieron en esta jurisdicción territorial, con ocasión de la compulsa de copias ordenada por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO contra el abogado JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ, ante el hecho de haber interpuesto medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional -Caja General de la Policía Nacional, en representación de la señora NELLY CORREA NUÑEZ, a pesar de encontrarse suspendido del ejercicio profesional por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegadas las piezas procesales correspondientes, se logró constatar que el abogado inculcado aceptó poder el 02 de agosto de 2017, por parte de la señora CORREA NUÑEZ, para ejercer su representación en el proceso ordinario de acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido contra la Caja General de la Policía Nacional. Demanda que fue radicada ante la Oficina de reparto el día 25 de septiembre de 2017, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, autoridad que mediante auto del 23 de octubre de 2017, advirtió que de conformidad con el certificado de antecedentes disciplinarios de fecha 02 de octubre de 2017, el profesional del derecho inculcado se encontraba suspendido del ejercicio profesional, por ende, se abstuvo de tramitar la demanda en razón a que quien representaba los derechos de la parte demandante, carecía del derecho de postulación, razón por la que dispuso la compulsa de copias que originó esta instrucción.

Así mismo, fue aportado al instructivo, copia del proceso disciplinario N°. 11001110200020130036800 en el que se había proferido la decisión sancionatoria por la que había resultado suspendido del ejercicio profesional el abogado VALENCIA GOMEZ, encontrando que se trató de una queja interpuesta por el señor MIGUEL ROBERTO OSMA, ante la indiligencia mostrada por el profesional para con el encargo que le había encomendado. El día 27 de mayo de 2013 fue llevada a cabo audiencia de pruebas y calificación provisional ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, oportunidad en la que concurrió el inculcado, rindió

⁵ Fl. 55 a 57 c. o.

versión libre y espontánea y solicitó pruebas. El día 23 de octubre de 2013, el inculpado compareció a la audiencia de calificación convocada. Así mismo, compareció el 03 de septiembre de 2014, a la audiencia de pruebas y calificación definitiva en la que se le endilgó la presunta trasgresión del artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa. A pesar de haber sido convocado a audiencia de juzgamiento en varias oportunidades, el inculpado no compareció, aduciendo quebrantos de salud y aportando la incapacidad médica concedida, así como el haber tenido que concurrir a audiencia ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá, razón por la que la misma, se llevó a cabo finalmente con la defensa oficiosa designada por el despacho instructor, quien rindió alegatos de conclusión, habiendo quedado el proceso al despacho para emitir el proyecto de fallo respectivo. Fue proferida sentencia de primera instancia el 06 de agosto de 2015, decisión que le fue comunicada al investigado mediante telegramas 16900-16901-16902 de fecha 02 de septiembre de 2015. Así mismo, fue fijada notificación por estado la cual permaneció hasta el 14 de septiembre del mismo año. El abogado VALENCIA GOMEZ interpuso recurso de apelación contra la sentencia sancionatoria proferida en su contra, el cual fue concedido, disponiendo la remisión de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 17 de noviembre de 2015.

Con telegramas SJ-LFD 62575-62576-62577-62578 y 62579 del 19 de noviembre de 2015, la Secretaría Judicial de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, informó al inculpado que, mediante auto del 11 de noviembre de 2015, había avocado conocimiento de las diligencias, fijándose en lista para adoptar la decisión correspondiente. Con proveído del 22 de agosto de 2017, nuestra instancia superior decidió confirmar la responsabilidad disciplinaria del inculpado respecto a la incursión de la conducta endilgada. Decisión que fue comunicada al inculpado mediante telegramas S.J. FRUJ 26582, 26580, 26578, 26581 y 26578 del mismo 22 de agosto. Así mismo, fue enviada comunicación en la que se informaba la decisión adoptada por el A quem, a la dirección electrónica del investigado el mismo día 22 de agosto del año en cita, razón por la que se emitió constancia de ejecutoria en la misma data por parte de la secretaria de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Mediante oficio FRUJ SJ 26683 del 22 de agosto de 2017, le fue enviada copia de la decisión a la Dirección del Registro Nacional de Abogados a efectos de que determinara la fecha de inicio y culminación de la sanción impuesta.

Tenemos entonces que mediante sentencia proferida el día 22 de agosto del año 2017 se impuso una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión al inculpado, cuya vigencia empezó a regir del 31 de agosto del 2017 al 30 de octubre de la misma anualidad y el auto mediante el cual se dispuso la compulsión de copias por parte del Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad, fue del 23 de octubre del 2017, fecha en que se encontraba suspendido el ejercicio de la profesión el inculpado quién había promovido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 25 de septiembre 2017, luego entonces, para el despacho es absolutamente fehaciente que desde el punto de vista objetivo se encuentra acreditado el ejercicio ilegal de la profesión por parte del inculpado, quien incumplió con el contenido del artículo 29 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, que refiere a las incompatibilidades indicando que no pueden ejercer la abogacía aún cuando se encuentren inscritos, los abogados suspendidos o excluidos de la profesión, esta incompatibilidad se plasma en conducta disciplinaria en la contenida en el artículo 39 de la misma obra, donde se indica que constituye falta disciplinaria el ejercicio ilegal de la profesión y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades.

El ejercicio ilegal de la profesión se advierte cuando una persona acude ante los estrados judiciales a interponer una acción, presentándose como profesional del derecho en representación de un tercero con el fin de reclamar del Estado un derecho, cuando no se ostenta la condición de abogado o en el caso en que habiendo estado investido de esta calidad, por efecto de una decisión disciplinaria se encuentre suspendido para ejercerla, así, se configura como falta el hecho de pretender iniciar una acción contenciosa administrativa, en este caso específico, lo que ubican al disciplinable dentro del ámbito de la ilegalidad por cuanto al encontrarse suspendido como abogado no podía invocar esta condición para asumir la representación de un cliente porque el estatuto deontológico de la abogacía lo prohíbe y la sentencia judicial que así lo ordenó es de obligatorio cumplimiento para la persona contra quien se dirige la reprimenda.

Respecto a las incompatibilidades, puede señalarse que se constituyen en situaciones especiales que afectan la capacidad de las personas, y fundamentalmente apuntan a proteger el ejercicio de las profesiones en condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad.

La abogacía y quienes la ejercen, resultan ser destinatarios de unas reglas especiales de sujeción por el importante papel que cumplen entre los asociados y el acceso a la Función pública de la Justicia o los órganos de la Administración, imponiéndose en algunos casos, restricción en su ejercicio o impidiendo en otros de manera total su actuar. Un ejemplo de lo anterior, lo encontramos en los abogados suspendidos o excluidos de la profesión por mandato judicial, bien por haber incurrido en delito o por incursionar en infracción disciplinaria, quienes deben abstenerse de asumir una gestión o renunciar a la que estén adelantando.

Así las cosas, es evidente que, al surgir incompatibilidad para ejercer la profesión de abogado, resulta evidente en el sub-examine que el inculpado encuadro su comportamiento en la falta descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 29 *ibidem*, sin emerger causal exonerativa alguna.

Lo censurable por el legislador, es la actitud dolosa del profesional del derecho que conociendo de la existencia de una sanción impuesta mediante una sentencia proferida por una autoridad judicial que lo obligaba a permanecer apartado del ejercicio de la profesión, en razón de la suspensión del ejercicio de la profesión por el término de dos meses y conocedor de la responsabilidad que le acarrea el asumir un compromiso profesional, consciente que se encontraba inhabilitado para ello, asumió la representación de quien pretendía una indemnización en relación con las mesadas pensionales, comportamiento que lo hace objeto de reproche disciplinario por parte de esta seccional.

Luego entonces, encontramos que con la conducta asumida por el abogado VALENCIA GOMEZ se transgredió el contenido del artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, pues ejerció ilegalmente la profesión, encontrándose impedido para ello por mandato judicial, en abierto desconocimiento de los fines restrictivos que acarrea la pena o sanción, como lo prevé la jurisprudencia constitucional.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-290 de 2008, Magistrado Ponente, Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ expuso:

"El ejercicio de la profesión de abogado se orienta a concretar importantes fines constitucionales, el incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión, implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa,

tanto más en cuanto tal intervención se encuentra explícitamente autorizada por la propia Carta Política en su artículo 26.

En tal sentido, esta Corte ha sostenido que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe".

Así las cosas, para la instancia es claro que el profesional del derecho muy conscientemente transgredió el contenido de la norma atribuida en su contra, al asumir un compromiso profesional, sin estar habilitado para ello.

No es de recibo para la sala la exculpación pretendida por la defensora del litigante investigado, si se tiene en cuenta que el abogado JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ se encontraba debidamente notificado de la existencia de la sanción que le había sido impuesta, si partimos de la certitud de haberse hecho parte dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra, ejerciendo su defensa, pudiendo de igual manera haber accedido a la página del Registro Nacional de Abogados a constatar la vigencia de la suspensión, máxime cuando una vez fue aprobada en sala la decisión en la que se confirmaba la sanción, le fue comunicada la misma vía correo electrónico y a las direcciones registradas en el expediente; sin embargo, decidió voluntaria y conscientemente continuar asumiendo representaciones, conocedor de que se había proferido una sentencia sancionatoria en su contra, lo que le imponía como mínimo el haber permanecido al tanto para constatar en la página del registro nacional de abogados, el momento en que se pudiera encontrar habilitado para retomar el ejercicio de la profesión.

Con lo anterior, se aprecia entonces que la conducta antiética asumida por el abogado JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ, reúne los elementos estructurales de los tipos disciplinarios endilgados en su contra, por ende, su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007; **ANTI JURÍDICA**, porque sin justa causa vulneró la ley, circunscrito en el hecho de haber ejercido ilegalmente la profesión a sabiendas de que se encontraba suspendido y su cliente debía encargarse su representación en otro

profesional, y por último, la responsabilidad subjetiva a título de **DOLO**, pues habiéndose seguido un proceso en su contra en primera instancia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el cual fue objeto de confirmación por la segunda instancia, siendo debidamente notificado de la decisión adoptada en proveído del 22 de agosto de 2017, mediante el cual se confirmó la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos meses; amén de ello, consciente y voluntariamente continuó aceptando la representación de la señora NELLY CORREA NUÑEZ.

En cuanto a la responsabilidad tampoco duda se presenta, si se tiene en cuenta que por su calidad de abogado y haber recaído la suspensión de la profesión en el mismo, era consciente de su inhabilidad para ejercer el litigio, aun así, orientó su voluntad a la práctica de actos relacionados con el ejercicio de la profesión, circunstancia que deja al descubierto el aspecto subjetivo de la conducta.

Ahora bien, con relación a la antijuridicidad, dispone el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007:

"...Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código."

Y dentro de los deberes del abogado se incluyen en el artículo 28 ibídem:

1. Observar la Constitución Política y la ley.

(...)

19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.

Antijuridicidad que se manifiesta no sólo en la contradicción entre el comportamiento del letrado y el tipo disciplinario del artículo 39, sino también porque se afectaron deberes expresamente consagrados por la Ley 1123 de 2007, cuales son los de incumplir con los mandatos legales, asumiendo el litigio que por prohibición legal no podía adoptar por tener en su haber personal una incompatibilidad consagrada en el numeral 4º del artículo 29 ibídem, tal como se analizó en precedencia.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCION:

Teniendo como fundamento legal lo previsto en los artículos 40 y 43 de la Ley 1123 de 2007, que estipula las sanciones a imponer; en armonía con el artículo 45 literal C, atendiendo los agravantes allí contenidos, pues al momento de asumir el compromiso profesional el abogado inculcado registraba antecedentes disciplinarios, consistentes en la suspensión del ejercicio de la profesión, de conformidad con la sanción que registraba por suspensión de dos meses y en atención a que la conducta analizada y ejecutada por el abogado VALENCIA GOMEZ se circunscriben a título de **DOLO**; la sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSION DEL EJERCICIO DE LA PROFESION POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES**, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta seccional, si se tiene en cuenta que el inculcado a pesar de encontrarse suspendido, continuó ejerciendo la profesión de forma ilegal, en abierto desconocimiento de los fines que enmarcan la imposición de la pena aunado a que con la conducta desplegada por el profesional del derecho, se deja en entre dicho el buen nombre de la profesión, pues afecta la confianza que el conglomerado social tiene en la misma, ya que, su conducta deviene en reprochable y merecedora de una sanción acorde con los deberes trasgredidos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SANCIONAR al abogado **JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ** con **SUSPENSION DEL EJERCICIO DE LA PROFESION POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES**, al haberlo hallado responsable de la transgresión de la falta prevista en el **artículo 39 de la Ley 1123 de 2007**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y a su defensor de oficio.

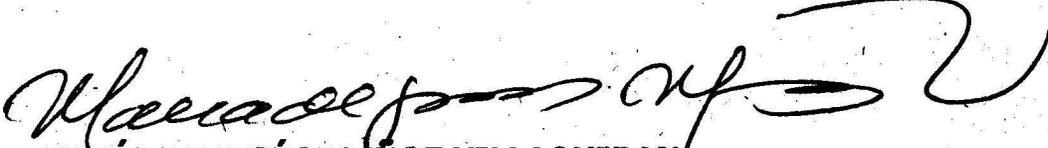
TERCERO. - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO.- En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 47 de la ley 1123 de 2007**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ
Magistrado



MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRÁN
Magistrada

Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Seccional Meta
En la fecha
22 MAY 2020
Se **RECIBE** en Secretaría
Secretaria